

comprenderse en el otra qualquier obligacion de granos que tengan hecho dichos Labradores, para cuyo efecto se diessen los despachos necesarios, assi al nuestro Asistente de la Ciudad de Sevilla, como a vos, para que lo hiziesedes publicar en todos los Lugares de vuestra jurisdiccion, y distrito, aunque fuesen de Señorío, y Abadengo; y que las Justicias lo cumpliesen, imponiendoles sobre ello graves penas, y que de averlo executado remitiesedes testimonios ante los del nuestro Consejo. Y visto por los del nuestro Consejo, por quanto entre los capitulos de la Ley que va citada ay el del tenor siguiente. *Capitulo.* Que el Pan que se les prestare entre año para sembrar, o para otras necesidades, no sean obligados a bolverlo en la misma especie, y cumplan con pagarlo en dinero a la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan a pagarlo en Pan. Se acordò dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos a todos, y a cada vno de vos, que luego que la recibais veais el capitulo de la Ley suso inferto, y todas las demàs Leyes promulgadas en favor de los dichos Labradores, y hagais se guarden, cumplan, y executen, y observen inviolablemente con los susodichos, sin las contravenir, ni permitir, que se contrayengan en manera alguna. Declaramos ser comprendida en el dicho Capitulo otra qualquier obligacion de granos que tuvieren hecha los dichos Labradores, para que en quanto a esto se observe en la misma forma que lo demàs expressado en dicho Capitulo. Y para que venga a noticia de todos lo hagais publicar en todas las Villas, y Lugares de vuestra jurisdiccion, y distrito, aunque sean de Señorío, y Abadengo. Y que las Justicias lo cumplan so las penas que de nuestra parte les pufieredes. Y de averlo executado deis cuenta a los del nuestro Consejo, remitiendo testimonio de ello,

